GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV | Caracas, jueves 3 de febrero de 2011 | Número 39.608

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles

Providencias mediante las cuales se designa al ciudadano y a las ciudadanas que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración «Orden 4 de Febrero», en su Única Clase, a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Ramón Yépez Rivas, como Presidente de la Junta Administrativa de la sociedad mercantil Seguros Federal, C.A., y se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan, como Directores de la referida Junta Administrativa.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Leiff Liubliana Escalona Barrueta, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios (CASS).

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Isaías Leobardo Cedeño Perdigón, Director General de la Oficina de Recursos Humanos, y se le autoriza para firmar los actos y documentos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INSOPESCA

Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

INSAI

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se mencionan,

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

IVSS

Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones de Ingeniería y Mantenimiento de este Instituto, con carácter permanente, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

INCRET

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Nélida Tibisay González Castillo, como Directora de Administración de este Instituto.

Ministerios del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, la Dirección General de Inquilinato, anteriormente adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución mediante la cual se procede aplicar en la porción del área Sur de Tía Juana, ubicada en el Lago de Maracaibo, en el Occidente del País, las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento a los yacimientos de gas natural asociado, a fin de que sean explotados como yacimientos de gas natural no asociado, salvo a las reservas de crudos o condensados.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara Inadmisible la acción de amparo, ejercida por la Abogada Nurbis Cárdenas.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Nelson Goncalves Freitas, como Coordinador de Recursos Humanos, adscrito a la Inspectoría General de Tribunales, en calidad de Encargado.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Abogada Graciela del Carmen Benavides García, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Iris Prada Orozco, la firma de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Dirección de Control de Estados.

Parlamento Latinoamericano

Resoluciones mediante las cuales se procede a la oficialización legal de la designación de las ciudadanas y el ciudadano que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS,
SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGAMÍQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PE-11-018
CARACAS, 25 DE ENERO DE 2011
AÑOS
200° y 151°

El ciudadano **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, titular de la cédula de identidad Nº V-7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, designado mediante Resolución Ministerial Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.583 en fecha 29 de diciembre de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único.- Se designa al ciudadano **RAFAEL ANGEL SALCEDO CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.107.539, para desempeñar el cargo de Fiscal de Salas de Juego, adscrito a la Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, a partir del 24 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010, publicada en la G.O.R.B.V. Nº 39.583 en fecha 29 de diciembre de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS,
SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGAMÍQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PE-11-016
CARACAS, 25 DE ENERO DE 2011
AÑOS
200° y 151°

El ciudadano **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES,** titular de la cédula de identidad Nº V-7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, designado mediante Resolución Ministerial Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.583 en fecha 29 de diciembre de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles y los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único.- Se designa a la ciudadana **ALBANY ROSSIRY [illegible] CARRERO**, titular de la cédula de identidad Nº V-18.059.389, para desempeñar el cargo de Fiscal de Salas de Juego, adscrita a la Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, a partir del 24 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010,
publicada en la G O R B V Nº 39 583 en fecha 29 de diciembre de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS,
SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGAMÍQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PE-11-017
CARACAS, 25 DE ENERO DE 2011
AÑOS
200° y 151°

El ciudadano **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES,** titular de la cédula de identidad Nº V-7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, designado mediante Resolución Ministerial Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.583 en fecha 29 de diciembre de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles y los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único.- Se designa a la ciudadana **MARIOREYS VANESSA BLANCO MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-16.714.536, para desempeñar el cargo de Fiscal de Salas de Juego, adscrita a la Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, a partir del 24 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010,
publicada en la G O R B V. Nº 39 583 en fecha 29 de diciembre de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS,
SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGAMÍQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PE-11-018
CARACAS, 25 DE ENERO DE 2011
AÑOS
200° y 151°

El ciudadano **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES,** titular de la cédula de identidad Nº V-7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, designado mediante Resolución Ministerial Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Pupular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.583 en fecha 29 de diciembre de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles y los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único.- Se designa a la ciudadana **SHIRLEY ALEJANDRA CHACÓN MEDINA**, titular de la cédula de identidad Nº V-17.606.172, para desempeñar el cargo de Fiscal de Salas de Juego, adscrita a la Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, a partir del 24 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010,
publicada en la G O R B V Nº 39 583 en fecha 29 de diciembre de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS,
SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGAMÍQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PE-11-019
CARACAS, 25 DE ENERO DE 2011
AÑOS
200° y 151°

El ciudadano **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES,** titular de la cédula de identidad Nº V-7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, designado mediante Resolución Ministerial Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Pupular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.583 en fecha 29 de diciembre de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles y los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único.- Se designa a la ciudadana **YUSMAR ALEJANDRA MORÓN VENEGAS**, titular de la cédula de identidad Nº V-17.606.421, para desempeñar el cargo de Fiscal de Salas de Juego, adscrita a la Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, a partir del 24 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010,
publicada en la G O R B V Nº 39 583 en fecha 29 de diciembre de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS,
SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGAMÍQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PE-11-020
CARACAS, 25 DE ENERO DE 2011
AÑOS
200° y 151°

El ciudadano **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES,** titular de la cédula de identidad Nº V-7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, designado mediante Resolución Ministerial Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.583 en fecha 29 de diciembre de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles y los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Funcion Pública, dicta la siguiente.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único.- Se designa a la ciudadana **MARIA MAGDALENA [illegible] CUARTAS TORRES**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.038.754, para desempeñar el cargo de Fiscal de Salas de Juego, adscrita a la Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Tragamíqueles, a partir del 24 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010,
publicada en la G O R B V. Nº 39 583 en fecha 29 de diciembre de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° DE LA INDEPENDENCIA, 151° DE LA FEDERACIÓN
Y 12° DE LA REVOLUCIÓN

Nº 21 **Fecha 04 de febrero de 2011**

RESOLUCIÓN

Por disposición del Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, del artículo 156 de la Constitución de la República, y con lo dispuesto en el artículo 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre la ***"ORDEN 4 DE FEBRERO"****, se confiere esta condecoración en su Única Clase, en reconocimiento de esa histórica fecha y de los heroicos soldados que de forma decidida integraron el movimiento militar bolivariano de aquel febrero rebelde, cuando desde los cuarteles la juventud militar salió como un relámpago a encender un rayo en la oscuridad reinante, representando una sacudida política de tal magnitud que impulsó el despertar del glorioso pueblo venezolano. Ese día, inspirados por el ideal bolivariano, en una gran demostración de arrojo y valentía, echaron a andar los cambios sociales que han encaminado el futuro de nuestro pueblo por la senda de la justicia social, de la democracia participativa y protagónica, el amor por los desprotegidos y la paz. En virtud de ello, y en honor a quienes ofrendaron sus vidas y a quienes hoy continúan su lucha, habiendo cumplidos los extremos legales de rigor, se honra con esta distinción a los siguientes compatriotas:*

NOMBRES Y APELLIDOS	*CÉDULA DE IDENTIDAD*
C/A HERNÁN EVENCIO GRUBER ODREMAN	*777.572*
C/A LUÍS ENRIQUE CABRERA AGUIRRE	*2.075.512*
G/B FRANCISCO EFRAÍN VISCONTI OSORIO	*3.174.510*
G/D CLIVER ANTONIO ALCALÁ CORDONES	*6.097.211*
G/B RAMIRO JOSÉ ACOSTA CHIRINOS	*5.288.262*
G/B JOSÉ HOMERO ALBARRÁN BARRIOS	*8.013.141*
G/B ROGER AUGUSTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	*6.375.159*
G/B JULIO CÉSAR NAVAS	*7.016.513*
G/B NOEL RAFAEL MARTÍNEZ RIVERO	*8.915.323*
C/N RAMÓN EMILIO RODRÍGUEZ CHACÍN	*3.169.119*
CNEL. PEDRO LUÍS ÁLVAREZ BELLORÍN	*9.286.881*
CNEL. FERNANDO ALCIDES ÁLVAREZ BLANCO	*6.963.820*
CNEL. PEDRO JOSÉ CALDERA PÉREZ	*8.737.104*
CNEL. OSCAR JOSÉ D' JESÚS DARNOUTT	*7.270.616*
CNEL. JOSÉ LUÍS NOVO COSTOYA	*6.189.341*
CNEL. SERGIO RAMÓN CALDERA GARCÍA	*8.744.429*
CNEL. TEC. WILMER JOSÉ GODOY VILLAREAL	*6.115.123*
CNEL. TEC. CÉSAR IGNACIO RUIZ GONZÁLEZ	*4.680.322*
TCNEL. EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO	*6.171.070*
TCNEL. CARLOS ALFREDO TOVAR ALFARO	*10.812.342*
TCNEL. JOSE CELESTINO GONZÁLEZ	*9.917.740*
TCNEL. OSWALDO JOSÉ AQUINO LAMÓN	*10.075.094*
TCNEL. FERNANDO VILORIA GÓMEZ	*4.563.269*
TCNEL. DARÍO ENRIQUE BAUTE DELGADO	*6.263.325*
TCNEL. TEC. MARISOL DEL VALLE TERÁN MÉNDEZ	*6.893.129*
CAP. JORGE LUÍS DURÁN CENTENO	*6.000.053*
CAP. ÁNGEL FRANCISCO GODOY	*4.932.480*
CAP. EDGAR ANTONIO GRATÉROL SANTOS	*3.839.620*
CAP. RENNY ANTONIO SÁNCHEZ SISCO	*5.325.191*
1ER. TTE. RAÚL JESÚS ÁLVAREZ BRACAMONTE	*7.085.179*
1ER. TTE. JOSÉ GREGORIO ZAMBRANO AGUILAR	*9.333.183*
S/A WILLIAM JOSÉ CAMACHO ALMEIDA	*7.162.737*
SM/1ERA. JORGE LUÍS ANDUEZA ISEA	*10.841.406*
C/1ERA. ALIRIO HUMBERTO OCHOA TORREALBA	*14.070.568*
C/2DO. FREDDY PAREDES MÁRQUEZ	*11.972.301*
C/2DO. YILVER ALEXANDER GARCÍA ARAQUE	*11.156.512*
D/GDO. MANUEL JOSÉ APARICIO APARICIO	*12.769.364*
CNEL. JOSÉ UZCATEGUI MERCADO (Post Mortem)	*9.391.930*
MAY. EDUARDO RAMÓN GAMEZ VIZCAYA (Post Mortem)	*6.358.222*
MAY. IGNACIO SUCRE AGUILERA (Post Mortem)	*10.387.785*
TTE. RICARDO TORRES FLOREZ (Post Mortem)	*6.631.995*

¡Honor y gloria!
Comuníquese y Publíquese

MINISTRA TAREK EL ISSAMI
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Caracas, 03 FEB 2011 Nº FSS- 2.979

200° Y 151°

Visto que de conformidad con el artículo 9 del Decreto Nº 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 del 17 de junio de 2009, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas tiene atribuida dentro de sus competencias, la *"Intervención y control de las* ***actividades aseguradoras"***.

Visto que el 17 de junio de 2010, a través de Resolución Nº 314.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.448 de la misma fecha, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del Banco Federal, C.A., resolvió intervenir sin case de intermediación financiera a **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, designando una Junta Interventora integrada por los ciudadanos: **CÉSAR ORELLANA, BELKIS YANETTE VELÁSQUEZ SILVA** y **CECILIA SENIOR RODRÍGUEZ**, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.517.855, 4.254.736 y 3.663.415, respectivamente.

Visto que el 23 de diciembre de 2010, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento del deber de garantizar los procesos de transformación socioeconómicos en tutela del interés general, y siendo que el sector asegurador debe promover el desarrollo de su actividad en función de elevar el nivel de vida de la población, garantizando el uso e inversión de sus recursos hacia el interés público y el desarrollo económico y social, en el marco de un Estado Socialista, de Derecho y de Justicia, dictó el Decreto Nº 7.933, de fecha 23 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.580 de la misma fecha, a través del cual ordenó : ***"La adquisición forzosa de los activos tangibles e intangibles, bienes muebles e inmuebles, bienhechurías y todos aquellos bienes presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil SEGUROS FEDERAL, C.A."***.

Visto que el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas quedó encargado de la ejecución del referido Decreto Nº 7.933 del 23 de diciembre de 2010, y en tal sentido, de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6° ejusdem, tiene el deber de:

- Tramitar el Procedimiento de Expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la efectiva transferencia de los bienes de **SEGUROS FEDERAL, C.A.**
- Garantizar la continuidad de las labores ejecutadas por **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, así como la estabilidad laboral y los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores de la mencionada empresa aseguradora.

Visto que es competencia del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, adoptar las medidas necesarias y suficientes para salvaguardar la totalidad de los intereses públicos implicados, representados por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, reasegurados, trabajadores y demás personas vinculadas con **SEGUROS FEDERAL, C.A.**

Visto que resulta necesario designar una Junta Administradora en la sociedad mercantil **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, quienes quedaran facultados para tomar todas las decisiones de administración que juzguen necesarias y convenientes, y por ende, garanticen la operatividad de la empresa hasta tanto se materialice la efectiva transferencia a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, del derecho de propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del Decreto Nº 7.933 de fecha 23 de diciembre de 2010.

En virtud de las consideraciones anteriores, quien suscribe, **JORGE GIORDANI**, Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, de conformidad con las facultades que le otorga el Decreto Nº 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 del 17 de junio de 2009, en concordancia con el Artículo 7 del Decreto Nº 7.933, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Nº 39.580 de fecha 23 de diciembre de 2010,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano JESÚS RAMÓN YEPEZ RIVAS, titular de la cédula de identidad Nº 7.660.703, como Presidente de la Junta Administrativa de la sociedad mercantil **SEGUROS FEDERAL, C.A., así como a los ciudadanos LEIBEL**

JESÚS LÓPEZ MUJICA, ADRIANA ZURBARÁN, JOSÉ ALEXI HERNÁNDEZ y JULIO CÉSAR FALCÓN HERMOSO, titulares de las cédulas de identidad Nros 4.577.475, 3.559.133, 3.149.748 y 4.174.444, respectivamente; como Directores de la referida Junta Administrativa, quienes quedan expresamente facultados para tomar de manera conjunta, todas las decisiones que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada empresa de seguros hasta tanto se materialice la efectiva transferencia a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, del derecho de propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del Decreto Nº 7.933 de fecha 23 de diciembre de 2010.

Notifíquese y publíquese.

JORGE GIORDANI
Ministro del Poder de Planificación y Finanzas
Resolución No. 7.188 de fecha 19 enero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN DM/Nº 006

Caracas, 1º de febrero de 2011

200º y 151º

La Ministra del Poder Popular para el Comercio, **EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA**, venezolana, titular de la cédula de identidad Nº 3.210.071, designada mediante Decreto Presidencial Nº 8.020 del 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.016 Extraordinario del 29 de enero de 2011, en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 3, 9 y 19 del artículo 77 Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 1º de febrero de 2011, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios (CASS), a la siguiente ciudadana:

UNIDAD	Nº Cuentadante y Ubicación	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad Nº
Comisión Antidumping y Sobre Subsidios (CASS)	Nº 00012 Sede Distrito Capital	LEIFF LIUBLIANA ESCALONA BARRUETA	V- 13.516.178

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION Nº 004

CARACAS, 03 DE FEBRERO DE 2011
200º Y 151º

La Ministra del Poder Popular para el Comercio **EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 3.210.071, designada mediante Decreto Presidencial Nº 8.020 de fecha 27 de Enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.018 extraordinaria en fecha 29 de Enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nº 6.217, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 en concordancia con lo previsto en el artículo 5 ordinal 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **Isaías Leobardo Cedeño Perdigón**, titular de la cedula de identidad Nº 3.883.922, en el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, en consecuencia, se le autoriza para firmar los actos y documentos que le competen y le conciernen a la Dirección a su cargo.
Queda a salvo respecto de aquellos actos y documentos cuya firma no puede ser delegada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO: Los documentos y actos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la misma y la Gaceta donde haya sido publicada.
De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano Isaías Leobardo Cedeño Perdigón designado como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 17-2011. CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2.011.

200º y 151º

En uso de la atribución contenida en el numeral 1 del artículo 54 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.877 Extraordinario de fecha 14 de marzo de 2008, en concordancia con previsto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2.010; en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009; y en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se dicta la presente.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se crea la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, adscrita a la Presidencia del Instituto, la cual quedará integrada por un número impar de miembros principales, con sus respectivos suplentes, de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, representándose en dicha Comisión las áreas jurídica, técnica y económica financiera.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones estará integrada, con carácter permanente, por los miembros que a continuación se mencionan:

PRINCIPALES	SUPLENTES	ÁREAS
Adriana Rodriguez C.I. V- 13.086.857	Emilsa Indriago C.I. V- 5.974.847	ECONÓMICA FINANCIERA
Sandra Sarmiento C.I. V- 19.086.227	Oslaida Suárez C.I. V- 15.069.479	
Juan Angeli C.I. V-12.616.843	Rocio Caballero C.I. V- 6.119.596	LEGAL
Nelson López C.I. V-11.584.684	Alberto Muñoz C.I. V-8.302.195	
Omar Carmona C.I. V-9.677.465	Patricia Prado C.I. V- 14.423.003	TÉCNICA

Artículo 3. Se designa a la ciudadana **LUZMILA SEIJAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.809.795**, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría. El miembro de la Comisión que disienta de alguna decisión, lo manifestará en el mismo acto y deberá consignar por escrito las razones de su disentimiento dentro del día hábil siguiente a éste.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones podrá requerir el asesoramiento que estime pertinente, de acuerdo con la naturaleza de la contratación de que se trate.

Artículo 6. Los miembros y representantes designados, conforme a lo establecido, como parte de la Comisión de Contrataciones, deberán inhibirse del conocimiento de los asuntos atribuidos por la Ley, en los supuestos previstos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 8. El Auditor Interno podrá actuar como observador, sin derecho a voto, en los procesos de Contrataciones Públicas, que se realicen en el Instituto.

Artículo 9. Se deroga la Providencia Administrativa N° 390-2009 de fecha treinta y uno (31) de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.242 de fecha 14 de agosto de 2009.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

GILBERTO JESÚS GIMÉNEZ PINTO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 01 CARACAS, 18 DE ENERO DE 2011

AÑOS 200º y 151º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356 de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se designa a la ciudadana **MARISOL LOURDES LOPÉZ DE RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº V- **5.358.612,** como Directora (E) Nacional de la Oficina de Agroecología y Participación Popular del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a partir del 6 de enero de 2011.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Comuníquese y publíquese,

I.N.S.A.I. PRESIDENCIA
MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 03 CARACAS, 27 DE ENERO DE 2011

AÑOS 200º y 151º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356 de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se designa al ciudadano **BRAVO FALCON PEDRO MANUEL,** titular de la cédula de identidad Nº V- **7.553.130,** como Director de la Oficina Socio - Bioregión Oriental del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a partir del 25 de enero de 2011.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

I.N.S.A.I. PRESIDENCIA

Comuníquese y publíquese,

MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 04 CARACAS, 31 DE ENERO DE 2011

AÑOS 200º y 151º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356 de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 48 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (01) de enero de 2011, al ciudadano **SEGOVIA MOSKALA RENNY JOSÉ,** titular de la cédula de identidad Nº V- **7.075.546** como **Coordinador de la Subregión 3 del estado Portuguesa,** adscrita a la Sociobioregión Llanos Occidentales .

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano a el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 3 del estado Portuguesa.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informatica en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS I.N.S.A.I. PRESIDENCIA

Comuníquese y publíquese,

MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 007 02 DE FEB. DE 2011
200º y 151º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela Nº 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, artículos 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, en concordancia con el Decreto Nº 6.543 de fecha 02 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.072 de fecha 03 de diciembre de 2008; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana **HEADY CAROLINA FLORVILLE HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 12.689.797**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Directora de Administración y Finanzas**, adscrita a la Dirección Estadal de Salud del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 2. Se autoriza a la ciudadana **HEADY CAROLINA FLORVILLE HERNÁNDEZ**, antes identificada, en su carácter de **Directora de Administración y Finanzas**, para que actúe como Cuentadante.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.442 del 09 de junio de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 0 8 ; 0 2 DE FEB DE 2011
200º y 151º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 7.436, de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.434 de fecha 28 de mayo del 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud, artículo 77 numerales 1, 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **ARNOLD REBOLLEDO MICHELENA**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 2.117.499**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **COORDINADOR (E) DEL REFUGIO "SUPREMA FELICIDAD"**, ubicado en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Salud, pisos 1 y 2 del Edificio Sur del Centro Simón Bolívar, El Silencio, Caracas.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social | Instituto Venezolano de los Seguros Sociales

Providencia Administrativa Nº 001 **Caracas, 13 de Enero de 2011**

La Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, constituida por los ciudadanos, **Coronel (EJNB) Carlos Alberto Retondero Cove, Coronel (EJNB) Jesús Mantilla Oliveros** y **Doctor Luis Gilberto Meléndez**, quienes son venezolanos, mayores de edad, civilmente hábiles, de este domicilio y titulares de las Cédulas de Identidad números **6.157.070, 9.215.693** y **3.446.770**, respectivamente, según consta en el Decreto Presidencial Número **5.365**, de fecha **22 de Mayo de 2007**, publicado ese mismo día en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número **38.688**; en uso de las facultades y atribuciones que les confiere el Artículo **131** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos **34, 36, 42, 95** y **98** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, todas ellas adminiculadas con las previsiones establecidas en los Artículos **51** y **52** de la Ley del Seguro Social y el Artículo **17** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

Considerando que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, creado por la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de los Estados Unidos de Venezuela, el **24 de Julio de 1940**, adoptada su actual denominación según Decreto Número **239**, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela Número **21.978**, el **06 de Abril de 1946**, Organismo Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de la Nación, y que la ejecución de las Leyes que regulan la Seguridad Social impone requerimientos de celeridad, eficacia y economía administrativa, declaran:

De conformidad a lo previsto en la Resolución de la Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, identificada con el Número **01**, Acta Número **01**, de fecha **13 de Enero de 2011**, sus Miembros acordaron por unanimidad aprobar lo siguiente:

PRIMERO: Se crea la Comisión de Contrataciones de Ingeniería y Mantenimiento del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), con carácter permanente, encargada de dirigir los procesos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, cuyas actuaciones se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones de Ingeniería y Mantenimiento del IVSS, estará integrada por cinco (05) miembros principales, con sus respectivos suplentes, conformada por las áreas jurídica, económica-financiera y técnica:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
JURÍDICA	1. MARLY BENITEZ C.I. 14.062.478	1. JULIMAR MORENO C.I. 11.854.693
	2. EDILEE MENDEZ C.I. 14.148.484	2. OSWALDO LEON C.I. 14.779.685
TÉCNICA	3. JUAN CAMERO C.I. 13.154.116	3. ALI NAVARRO C.I. 12.180.813
	4. ARELYS MESA C.I. 13.598.393	4. ALBERTO ROSALES C.I 16.823.497
ECONÓMICO FINANCIERA	5. XIOMARA GARCIA C.I. 12.050.469	5. JOSE PAREDES C.I. 6.074.764

TERCERO: La designación del ciudadano **Ildemaro Alberto Buenaño Mora**, titular de la Cédula de Identidad número **6.891.267**, como Secretario de la Comisión de Contrataciones de Ingeniería y Mantenimiento del IVSS.

CUARTO: Los miembros de la Comisión deberán asistir oportunamente a los actos definidos en ocasión de los procedimientos de contrataciones. En caso de ausencia de cualquiera de los miembros principales, estos serán cubiertos por sus respectivos suplentes.

QUINTO: Los miembros de la Comisión serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas.

SEXTO: La Comisión de Contrataciones debe constituirse válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría. Asimismo, estos miembros y los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Contrataciones Públicas.

SÉPTIMO: El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disentimiento en el acta respectiva.

OCTAVO: La Dirección General de Auditoria Interna del IVSS podrá designar representantes como observadores, sin derecho a voto, en los procesos de contrataciones que se lleve a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones Públicas.

NOVENA: Los Miembros de la Comisión de Contrataciones del IVSS, desarrollarán las atribuciones conferidas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

DÉCIMA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cnel. (EJNB) CARLOS ALBERTO ROTONDARO COVA
PRESIDENTE DEL INSTITUTO VENEZOLANO
DE LOS SEGUROS SOCIALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
CARACAS
Miembro de la Junta Directiva
del I.V.S.S.
Instituto Venezolano de los Seguros Sociales

Cnel. (EJNB) JESUS MARIA MANTILLA — **MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Dr. LUIS G. MELÉNDEZ — **MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET)

Caracas, 1 de febrero de 2011.
200°, 151° y 11°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0001

El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, (INCRET), ciudadano **LUÍS CARLOS FIGUEROA**, titular de la Cédula de Identidad V-6.848.985, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.854, de fecha de 25 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.600, de fecha 24 de enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, del 26 de julio de 2005, ejusdem

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **NELIDA TIBISAY GONZÁLEZ CASTILLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.800.282, como Directora de Administración del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, (INCRET), a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, (INCRET).

Comuníquese y publíquese

Ing. LUÍS CARLOS FIGUEROA
Instituto Nacional de Capacitación y Recreación
de los Trabajadores, (INCRET).
Designado mediante Decreto Presidencial N° 7.854, de fecha 25 de noviembre de 2010,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.600, de fecha 24 de enero de 2011.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES Y PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES Y VIVIENDA Y HABITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
Nº CJ-DM_____
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
Nº CJ-DM 002

AÑOS 200º Y 151º

CARACAS, 10 DE ENERO DE 2011

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 60, 62 y 77, numerales 2, 19 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de Julio de 2008; y de conformidad con los artículos 1 y 11 del Decreto N° 7.513, mediante el cual se creó a los Ministerios del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y para Vivienda y Hábitat, y los Decretos Nº 7.512 y 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha 22 de junio de 2010 mediante los cuales se, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicado en fecha 22 de junio de 2010, Gaceta Oficial Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, y Nº 7.514, designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en fecha 22 de junio de 2010, Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, reimpresa por error en Gaceta Oficial Nº 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, estos Despachos Ministeriales.

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela contempla el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias, y su satisfacción progresiva es un deber compartido de todos los ciudadanos y el Estado venezolano,

CONSIDERANDO

Que el arrendamiento inmobiliario constituye una forma de consumo de vivienda, cuya regulación corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, especialmente en lo relativo a las garantías que deba prestar el arrendatario y la regulación del canon del arrendamiento, tal como lo establece el artículo 70 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 427 de Arrendamientos inmobiliarios, publicado en la Gaceta oficial N° 36.845 de fecha 7 de diciembre de 1999, las funciones administrativas inquilinarias son de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional y las ejercerá por órgano de la Dirección General de Inquilinato del Ministerio de Infraestructura,

CONSIDERANDO

Que debido a las reestructuraciones de los extintos Ministerios de Infraestructura, de la Vivienda y Hábitat, y del también extinto Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en la actualidad la Dirección General de Inquilinato se encuentra adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, cuando, por razones

de competencia y afinidad con la materia, actualmente debería encontrarse adscrita al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat,

RESUELVEN

Artículo 1.- Adscribir al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, la Dirección General de Inquilinato, anteriormente adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Artículo 2.- Designar a la ciudadana **CARMEN CECILIA MORANTES SANABRIA**, titular de la cédula de identidad N° **V - 6.507.226**, como Directora General de Inquilinato del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 3.- La ciudadana **CARMEN CECILIA MORANTES SANABRIA**, en su carácter de Directora General de Inquilinato, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de arrendamientos inmobiliarios.
2. Planificar, formular y regular la aplicación de políticas empleadas por el Ejecutivo Nacional en materia de arrendamientos inmobiliarios.
3. Delegar en los Alcaldes, las funciones administrativas inquilinarias, velando por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.
4. Mantener informadas a las Alcaldías del país, sobre su criterio de interpretación de la legislación especial de arrendamiento inmobiliario.
5. Instar a las partes en conflicto de origen inquilinario, para llegar acuerdos que satisfagan a los interesados Decidir la culminación de los procedimientos conciliatorios que resuelven los conflictos
6. suscitados entre las partes de la relación de arrendamientos inmobiliarios de vivienda.
7. Dar respuesta a las solicitudes de información requeridas por los Tribunales de la República, así como la remisión de los antecedentes administrativos contenidos en los expedientes que cursan en la Dirección General a su cargo.
8. Inspeccionar y Fiscalizar inmuebles destinados al alquiler de vivienda.
9. Autorizar la práctica de Inspecciones Judiciales por los órganos correspondientes, en los expedientes cursantes por ante la Dirección General a su cargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
10. Solicitar el registro obligatorio de administradoras inmobiliarias.
11. Llevar un Registro de Inmuebles destinados al alquiler de viviendas junto con el de las empresas dedicadas a la administración de los mismos.
12. Recibir y tramitar denuncias de IPC.
13. Recibir denuncias e imponer sanciones e infracciones a la Ley de Arrendamiento.
14. Firmar los documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones antes indicadas.
15. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones.

Artículo 4.- Los actos y documentos que la prenombrada ciudadana firme de conformidad con esta resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 5.- Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6.- Todo lo no previsto en esta Resolución y que sea necesario para la ejecución de la misma será resuelto por el Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicación, y el Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Publica y el resto de la normativa aplicable.

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Francisco José Garcés
Ministro del Poder Popular para Trasporte y Comunicaciones

Ricardo A. Molina Mendoza
Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03 FEB 2011 Nº 006 200º y 151º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de la Ley de Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y el artículo 45 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que dentro de determinadas áreas existen yacimientos cerrados por su alta relación de gas respecto al petróleo, así como yacimientos maduros de baja producción de crudos con existencia de altos volúmenes de gas natural, todo lo cual no permite explotarlos comercialmente como crudos.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional asegurar la explotación eficiente de los recursos de hidrocarburos existentes en el país.

CONSIDERANDO

Que este Ministerio de Energía y Petróleo por razones de interés público podrá aplicar el régimen utilizado a las explotaciones de yacimientos de gas natural asociado a la explotación de yacimientos de gas natural no asociado, cuyas reservas de crudos o condensados no permitan su explotación comercial.

RESUELVE

Artículo 1: Aplicar en la porción del área Sur de Tía Juana ubicada en el Lago de Maracaibo, en el Occidente del País las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento a los yacimientos de gas natural asociado, a fin de que sean explotados como yacimientos de gas natural no asociado, salvo a las reservas de crudos o condensados.

Las áreas objeto de la presente Resolución están enmarcadas dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator), Huso 20, Datum La Canoa, y REGVEN (Red Geodésica de Venezuela), las cuales se describen a continuación:

Porción del Área Sur de Tia Juana lago: Con una superficie de 295,67 kilómetros cuadrados (29.567 hectáreas), ubicada en el Lago de Maracaibo, Estado Zulia.

VÉRTICE	PROYECCIÓN UTM 19			
	DATUM			
	LA CANOA - PSAD56		SIRGAS - REGVEN	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	228853,83	1114449,43	228643,75	1114084,86
2	228853,83	1114387,48	228643,74	1114022,70
3	225641,80	1114411,92	225431,72	1114047,14
4	225763,39	1129616,16	225553,27	1129251,35
5	226824,56	1131110,24	226614,44	1130745,43
6	226825,28	1131198,17	226615,15	1130833,35
7	226886,66	1131197,67	226676,53	1130832,85
8	229265,12	1134546,44	229054,98	1134181,63
9	229359,35	1134481,53	229149,21	1134116,71
10	229364,92	1135169,74	229154,78	1134804,92
11	231871,94	1135149,40	231661,80	1134784,59
12	234379,76	1135129,03	234169,61	1134764,22
13	234378,44	1134953,84	234168,29	1134589,04
14	236683,03	1134935,27	236472,88	1134570,48
15	238988,42	1134916,53	238778,26	1134551,74
16	239268,55	1134914,24	239058,39	1134549,45
17	239370,31	1134652,92	239160,16	1134288,13
18	239486,92	1134384,37	239276,76	1133999,58
19	239666,42	1134037,12	239346,26	1133672,33
20	239587,21	1133790,25	239377,05	1133425,46
21	239613,99	1133566,53	239403,83	1133201,74
22	239697,72	1133287,51	239387,56	1132922,72
23	239641,68	1133011,73	239431,52	1132646,95
24	239656,65	1132773,74	239446,49	1132408,96
25	239709,45	1132460,10	239499,30	1132095,32
26	239770,45	1132102,54	239560,30	1131737,76
27	239927,87	1131788,15	239717,71	1131423,37
28	239978,63	1131639,61	239768,47	1131274,83
29	240075,47	1131276,17	239865,32	1130911,39
30	240283,14	1130969,75	240072,99	1130604,97
31	240570,90	1130636,37	240360,74	1130271,59
32	240638,09	1130561,05	240427,94	1130196,27
33	240851,68	1130377,01	240641,52	1130012,24
34	240996,45	1130160,13	240786,30	1129795,36
35	241157,40	1129868,21	240947,25	1129503,43
36	241251,61	1129713,33	241041,46	1129348,56
37	241240,23	1128385,05	241030,08	1128020,28
38	241222,72	1126214,13	241012,58	1125849,36
39	241206,07	1124043,20	240995,94	1123678,44
40	241406,82	1124041,64	241196,68	1123676,88
41	241387,51	1121613,97	241177,38	1121249,21
42	241368,25	1119186,41	241158,13	1118821,66
43	241360,00	1118188,87	241149,88	1117824,12
44	240939,60	1118272,80	240729,48	1117908,05
45	240384,00	1117626,90	240173,88	1117262,15
46	240079,70	1117089,10	239869,58	1116724,35
47	240065,33	1116769,04	239855,21	1116404,29
48	239706,76	1116771,92	239496,64	1116407,16
49	239287,61	1116775,28	239077,50	1116410,53
50	237226,18	1116791,62	237016,07	1116426,86
51	237219,49	1115994,55	237009,39	1115629,79
52	235447,47	1116008,64	235237,36	1115643,88
53	235314,44	1116009,73	235104,34	1115644,97
54	235293,38	1113382,84	235083,29	1113018,09
55	233388,17	1113398,09	233178,08	1113033,33
56	231482,93	1113413,24	231272,84	1113048,47
57	229577,66	1113428,48	229367,58	1113063,71
58	229586,14	1114443,62	229376,06	1114078,85
59	228853,83	1114449,43	228643,75	1114084,66

Esta área incluye el Campo de Lagunillas Lago

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETRÓLEO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 955

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

Mediante escrito presentado en esta Sala Constitucional, el 3 de junio de 2010, la abogada Nurbis Cárdenas, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 58.141, atribuyéndose la condición de apoderada judicial de los ciudadanos **BERNARDO JESÚS SANTELIZ TORRES, JOSÉ LEONARDO MELÉNDEZ, FLORENTINO ANTONIO SALAS LUQUEZ, JOSÉ GREGORIO UZCÁTEGUI MENDOZA, CARLOS ALBERTO BRICEÑO LINARES, ÁNGEL RAMÓN PÁEZ ROSAS, PABLO DIÓGENES COLMENAREZ FLORES, ELIBERTO ANTONIO VILLEGAS RODRÍGUEZ, INJHERMAN JOSÉ LUCENA OVIEDO, WILFREDO MANUEL ÁLVAREZ BRICEÑO, WUILMER RAMÓN ALVARADO CAMACARO, LUIS ALBERTO CANELÓN ORELLANA, BERNARDO JOSÉ ÁLVAREZ CHIRINOS, RAFAEL JAVIER ESCALONA, ALEXIS LEONARDO COLMENAREZ ARROYO, DOUGLAS ALBERTO DOMOROMO BRITO, RAFAEL ENRIQUE SUÁREZ FRANQUIS, RAFAEL DOMINGO ESCALONA BRITO, DENNY DE JESÚS ESCALONA, ASNALDO ANTONIO COLINA, LUIS HUMBERTO PRIMERA ARROYO, CARLOS ALBERTO RIVERO ÁLVAREZ, HENYELBERK ENRIQUE RODRÍGUEZ DORANTES, GERMÁN RAMÓN LUCENA OVIEDO, OSCAR RAFAEL ROJAS, CRISTIAN DAVID LUCENA, JUAN CARLOS PEREIRA, PORFIDIO JOSÉ PEROZO ARGÜELLO, JHON JAIRO GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ**

GREGORIO SERRANO GAONA, ORLANDO JOSÉ ARREAZA PACHECO, RICARDO ANTONIO COLMENAREZ PÉREZ, RAMÓN ANTONIO PEREIRA GONZÁLEZ, CÉSAR ANTONIO COLOMBO FRANQUIS, JEAN CARLOS BRITO ÁLVAREZ, JOSÉ RAFAEL TORRES GIL, YOEL JOSÉ DORANTE CALDERÓN, ALGUNDIO ANTONIO PARRA, GUSTAVO ANTONIO ARROYO, LEONARDO ANTONIO VARGAS PÉREZ, PABLO JOSÉ BALLESTERO TORRES, JAVIER JOSÉ CAMACARO LEAL, JOSÉ RAMÓN GIL, JUAN BAUTISTA VILLASINDA, GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA, JAVIER JOSÉ CAMARGO DORANTES, SEGUNDO ROSENDO ESCALONA, JORGE LUIS ESCALONA PEROZO, ALEXANDER ANTONIO TERÁN CAMACARO, RENNY ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ, IGNACIO DE JESÚS OVIEDO BRICEÑO y **ESTANISLAO BRITO DÍAZ**, identificados con las cédulas de identidad Nos. V-15.673.949, V-19.150.942, V-16.768.030, V-17.343.660, V-16.768.771, V-13.777.244, V-12.534.179, V-9.851.949, V-19.150.496, V-16.235.001, V-15.673.491, V-15.997.847, V-13.345.758, V-13.777.616, V-14.639.487, V-16.442.778, V-9.850.904, V-22.320.126, V-12.943.098, V-16.769.729, V-9.854.163, V-14.246.264, V-15.674.606, V-16.441.316, V-15.413.701, V-16.442.958, V-14.638.377, V-13.180.950, V-15.847.683, V-9.849.873, V-11.669.310, V-14.638.586, V-15.056.714, V-11.694.133, V-18.951.450, V-13.180.558, V-11.697.575, V-14.377.569, V-9.630.753, V-15.848.476, V-11.695.336, V-14.246.993, V-14.842.513, V-6.011.203, V-23.490.963, V-15.848.403, V-16.440.761, V-19.846.769, V-15.673.527, V-10.764.455, V-10.768.142 y V-4.193.294, respectivamente, ejerció acción de amparo constitucional contra la sociedad mercantil CENTRAL LA PASTORA, C.A., inscrita ante el Registro de Comercio que llevó el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, el 27 de octubre de 1952; por la presunta violación de su derecho al trabajo.

El 16 de junio de 2010, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado doctor **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 27 de julio de 2010, la abogada Nurbis Cárdenas presentó escrito ante esta Sala Constitucional, insistiendo en los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de amparo, al tiempo que solicitó celeridad procesal en la presente causa, "*que se analicen los autos y sea declarada con lugar en la definitiva*".

Efectuado el examen de los alegatos y denuncias planteadas, la Sala pasa a decidir, previas las consideraciones siguientes:

I
FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción de amparo constitucional fue fundamentada en los siguientes argumentos:

Que "*...comenzaron a prestar sus servicios personales subordinados ininterrumpidos y directos para la empresa* '**CENTRAL LA PASTORA, C.A.**' (...) *desempeñando los cargos de OPERADOR DE CHAIN-NET, EMBALADOR DE ENVASES AUTOMATICOS* (sic), *ESTIBADOR, ENVASADOR FRACCIONADO, ESTIBADOR, ENVASADOR DE PULVERIZADOS, EVASADOR* (sic) *DE PULVERIZADOS, ENGACHADOR* (sic) *DE ZORRAS, COORDINADOR DE PATIOS Y ENVALADOR DE ENVASES AUTOMATICOS* (sic), *ENVASADOR DE PULVERIZADO, PREPARADOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS, OPERADOR DE TRACTOR, ENVASADOR DE PULVERIZADO, CHOFER DE TRANSPORTE DE CARGA, OPERADOR DE MOLINOS, ENVASADOR DE PULVERIZADO, SOLDADOR DE SEGUNDA, SOLDADOR DE SEGUNDA, SOLDADOR DE SEGUNDA, LIMPIEZA DE MOLINO, ENVASADOR DE PULVERIZADO, ENVASADOR DE PULVERIZADO, OPERADOR DE CALDERA DE SEGUNDA, ESTIBADOR, MONTACARGUISTA, OPERADOR DE LIMPIEZA QUÍMICA y OPERADOR DE ENVASADORA DE SACO, ENVASADOR DE SACO, ESTIBADOR, ESTIBADOR, ESTIBADOR, MECANICO* (sic) *DE SEGUNDA, ENVASADOR FRACCIONADO, ESTIBADOR, OPERADOR DE PAILOBER, LIMPIEZA DE PATIO, OPERADOR DE EVAPORACION* (sic), *OPERADOR DE MOLINOS, ENGANCHADOR DE PATIO DE CAÑA, OPERADO DE CHAIN-NET, OPERADOR DE TRACTOR, OPERADOR DE CHAIN-NET, OPERADOR DE TACHOS CURDOS, OPERADOR DE CLARIFICACION* (sic), *OPERADOR DE MOLINOS, OPERADORMESA* (sic) *DE CAÑA, OPERADOR DE MOLINOS Y ENVASADOR FRACCIONADO, respectivamente y devengando un salario diario de Bsf. 31,06 30,64, 30,64, 30,64, 30,64, 30,64, 31,81, 32,26, 31,86, 30,64, 30,64, 30,64, 34,06 y 30,64, 30,64, 30,64, 31,06, 30,64, 30,64, 31,68, 30,64, 31,80, 31,86, 30,64, 30,64, 30,64, 31,86, 30,64, 31,86, 31,86 Y 31,86, 31,86, 30,64, 30,64, 31,83, 30,64, 30,64, 31,86, 30,64, 32,76, 31,06, 30,64, 31,06, 31,06, 31,86, 31,86, 32,26, 31,86, 31,86, 31,86 y 30,64, respectivamente, desde el día 07-01-08, 10-04-08, 30-05-05, 07-04-08, 30-05-08, 08-04-08, 07-01-08, 06-01-08, 08-04-08, 23-01-08, 25-01-08, 07-01-08, 07-01-08 y 19-01-08, 10-04-08, 06-01-08, 06-01-08, 10-04-08, 10-01-08, 06-01-08, 25-01-08, 23-01-08, 08-01-08, 06-01-08, 08-04-08, 06-01-08, 08-04-08, 07-04-08, 06-01-08, 21-01-08, 04-04-08, 23-01-08, 06-01-08, 07-01-08, 07-01-08, 05-01-08, 11-01-08, 09-01-08, 07-01-08, 08-04-08, 06-01-08, 05-04-08, 06-01-08, 05-01-08, 07-01-08, 07-01-08, 07-01-08 y 09-04-08 respectivamente, hasta los días 02-10-08, 30-09-08, 02-10-08, 02-10-08, 02-10-08, 02-10-08, 02-10-08, 02-10-08, 01-10-08, 02-10-08, 02-10-08, 02-10-08, 02-10-08, 01-10-08, 02-10-08, 02-10-08, 30-09-08, 02-10-08, 02-10-08, 01-10-08, 02-10-08, 01-10-08, 01-10-08, 30-09-08, 30-10-08, 03-10-08, 02-10-08, 30-09-08, 02-10-08, 03-10-08, 03-10-08, 01-10-08, 01-10-08, 02-10-08, 02-10-08, 15-09-08, 01-10-08, 02-10-08, 01-10-08, 01-10-08, 03-10-08, 01-10-08, 01-10-08, 01-10-08, 02-10-08, 01-10-08, 03-10-08, 03-10-08, 01-10-08, 01-10-08, 03-10-08 y 01-10-08, fecha ésta en la que señalan haber sido despedidos injustificadamente, aún* (sic) *cuando se encontraban amparados por la inamovilidad Laboral Prevista en el Artículo* (sic) *8 de la Ley Para la Protección de las Familias, La Maternidad y la Paternidad y Decreto Nº 5752, de fecha 17-12-07 Publicado en Gaceta de La República Bolivariana de Venezuela Nº 38.839, Resolución Ministerial Nº 2.581, según consta en Providencias Administrativas Nros. 1182, 1170 y 1166 respectivamente de fechas 03-12-2009 y 02-12-2009...*" (Mayúsculas y negritas de los accionantes).

Que "*... por tal motivo acudieron a la* ***INSPECTORIA*** (sic) ***DEL TRABAJO DEL ESTADO LARA***, *específicamente a la sala de fuero del mencionado despacho (estando dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo* (sic) *454 de la Ley Orgánica del Trabajo Vigente), introdujeron procedimientos por Reenganche y Pagos de los Salarios Caídos, a los fines de ser reintegrados a sus condiciones habituales de trabajo, los cuales fueron declarados* **Con Lugar** *en las Providencias Administrativas Nros. 1182, 1170 y 1166 respectivamente de fechas 03-12-2009 y 02-12-2009, tal y como consta en los Expedientes Administrativos Nros* ***013-2008-01-230, 013-2008-01-227 y 013-2008-01-226*** *respectivamente, los cuales hasta la presente fecha no le han dado cumplimiento a dichas providencias, tanto es así que la empresa fue sancionada por el desacato a las providencias Administrativas antes señaladas...*" (Mayúsculas y negritas de los accionantes).

Que "*...estamos en presencia de sendas Providencias Administrativas emanadas de la Inspectoría del Trabajo del Estado Lara, garantes de los derechos de los trabajadores que son personas humildes que han dedicado gran parte de su vida al trabajo subordinado, continuo e ininterrumpido para dicha empresa, ya que esa es la única fuente de trabajo que existe en la localidad de la Pastora Municipio Torres del Estado Lara, donde día a día ven forjadas sus esperanzas por un trabajo digno que cumpla con sus expectativas y el* (sic) *de sus humildes grupos familiares...*" (Negritas y mayúsculas del accionante).

Que "*...no obstante los trámites para su ejecución y cumplimiento voluntario han sido contravenidos por la representación patronal sin ningún tipo de justificación...*".

Que se interpone "*...Acción de* ***AMPARO CONSTITUCIONAL****, para lo cual, se de* (sic) *cumplimiento a las Providencias Administrativa* (sic) *Nros. 1182, 1170 y 1166 respectivamente de fechas 03-12-2009 y 02-12-2009, como consecuencia de dicho despido, que actualmente sufren, se esta* (sic) *violentando el derecho social al trabajo y existe la obstinación por parte de la representación patronal, de no acatar la orden emanada de la Inspectoría del Trabajo del Estado Lara, orden que esta* (sic) *incumplida injustificadamente, lesionando y vulnerando el derecho que tienen los trabajadores a ser reintegrados a sus labores habituales y garantizar de esta manera la subsistencia de sus familias que en su mayoría dependen del trabajo que surge de la única empresa de la zona como es* '**CENTRAL LA PASTORA, C.A.**'...*"* (Mayúsculas y negritas de los accionantes).

Se solicita que "*...el presente* ***RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL*** *sea declarado con lugar en la definitiva y garantizar de esta manera el* ***DERECHO AL TRABAJO COMO HECHO SOCIAL, PREVISTO Y CONSAGRADO EN LA***

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA *y sean restituidos a sus habituales condiciones de trabajo...*" (Mayúsculas y negritas de los accionantes).

Que "*...por un error involuntario y ante la falta de experiencia de los Trabajadores el momento de solicitar la protección de la INAMOVILIDAD LABORAL existente para el momento de sus Initos despidos omitieron información en cuento al tiempo que realmente tienen laborando para la empresa ya que la mayoria tiene una trayectoria de más de QUINCE (15) años e incluso hay unos trabajadores que superan los VEINTE (20) años de servicio para dicha empresa...*" (Negritas del accionante).

Finalmente se solicita que "*...de ser necesario se realice una Inspección Ocular a las instalaciones de dicha empresa a fin de dejar constancia de la existencia en la Contabilidad de Empresa de los recibos de pago de todos los trabajadores que hoy asisto en este recurso de amparo donde debe reposar la antigüedad de todos y cada uno de ellos que han dado su vida trabajando en la única fuente de ingresos que posee en el humilde Sector donde viven, que es una zona netamente azucarera, tal es así que los trabajadores que han salido de manera forzosa por parte de la empresa son sometidos al escarnio público ya que las pequeñas empresas aledañas a dicha empresa se abstienen de contratarlos por temor a represalias del* (sic) ***'CENTRAL LA PASTORA, C.A.'*** *contra ellos, limitándolos así a no conseguir trabajo cerca de su zona de residencia obligándolos a salir a otras ciudades...*".

II
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Sala advierte, luego de una exhaustiva revisión de las actas que conforman el expediente y el poder presentado por la abogada Nurbis Cárdenas, quien interpuso la acción de amparo ante esta Máxima Instancia, el cual fue otorgado ante la Notaría Pública de Carora, Estado Lara, autenticado el 16 de marzo de 2010, bajo el Nº 1, Tomo 11 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, y que corre inserto a los folios ocho (8) al once (11) del presente expediente, que tal apoderada judicial carece de la facultad para interponer la actual pretensión constitucional, ya que fue otorgado con el fin de representar a los accionantes "*ante los Tribunales Laboreles de la República Bolivariana de Venezuela e Inspectoría del Trabajo ...*".

Dentro de este orden de ideas, la legitimación activa en materia de amparo constitucional corresponde a quien se afirme agraviado en sus derechos constitucionales, y en el caso *sub iudice* los supuestos agraviados no otorgaron de manera suficiente un mandato o poder que permitiera que la profesional del derecho Nurbis Cárdenas, ejerciera su representación válidamente en el presente procedimiento de amparo constitucional, toda vez que el poder transcrito *supra* ha sido otorgado específicamente para actuar ante tribunales laborales y ante la Inspectoría del Trabajo

Así pues, el referido poder resulta ineficaz e insuficiente para que la mencionada abogada actúe, en el presente caso, en representación de los quejosos, pues la acción de amparo es autónoma e independiente de cualquier otro juicio, aun cuando pueda originarse con ocasión de una sentencia u omisión de un órgano jurisdiccional.

En atención a lo anterior, resulta necesario señalar que la doctrina jurisprudencial de la Sala establecida en esta materia, ha quedado expresada en la sentencia Nº 1.364 del 27 de junio de 2005 (caso: *Ramón Emilio Guerra Betancourt*); ratificada, entre otras, en sentencias Nos. 2.803 del 12 de agosto de 2005 (caso: *Gina Cuenca Batel*); 152 del 2 de febrero de 2006 (caso: *Sonia Mercedes Look Oropeza*); 1.316 del 3 de junio de 2006 (caso: *Inversiones Inmobiliarias S.A.*); y 1.894 del 27 de octubre de 2006 (caso: *Cleveland Indians Baseball Company*), de la siguiente manera:

> "**Para la interposición de un amparo constitucional**, cualquier persona que considere haber sido víctima de lesiones constitucionales, que reúna las condiciones necesarias para actuar en juicio, puede ser parte actora en un proceso de ese tipo. Sin embargo, al igual que para cualquier otro proceso, si ese justiciable, por más capacidad procesal que posea, no puede o no quiere por su propia cuenta postular pretensiones en un proceso, el *ius postulandi* o derecho de hacer peticiones en juicio, **deberá ser ejercido por un abogado que detente el derecho de representación, en virtud de un mandato o poder auténtico y suficiente.**
>
> Así las cosas, para lograr el 'andamiento' de la acción de amparo constitucional, será necesario por parte del abogado que no se encuentre asistiendo el supuesto agraviado, demostrar su representación de manera suficiente; de lo contrario, la ausencia de tan indispensable presupuesto procesal deberá ser controlada de oficio por el juez de la causa mediante la declaratoria de inadmisibilidad de la acción..." (Negritas de esta decisión).

Siendo así, es preciso indicar que la Sala no puede suplir la carga que corresponde única y exclusivamente a quien pretende del órgano jurisdiccional el acto de administración de justicia.

En atención a la doctrina referida, esta Sala Constitucional advierte que, en el presente caso, no está acreditada la representación judicial de los accionantes, por lo que resulta forzoso declarar inadmisible la pretensión de amparo constitucional formulada por manifiesta falta de representación. Así se decide.

III
OBITER DICTUM

No obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala, con el objeto de determinar los tribunales competentes para conocer en primera instancia y en alzada de acciones como la de autos, considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio pacífico y reiterado de esta Sala Constitucional, que el conocimiento de las acciones referidas a providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Dicha doctrina fue establecida por esta Sala en el fallo Nº 1318 del 2 de agosto de 2001 (caso: *Nicolás José Alcalá Ruiz*), en los siguientes términos:

> "...como quiera que, la decisión proveniente de un órgano de carácter administrativo, inserto en el Poder Ejecutivo, esto es, de las Inspectorías del Trabajo, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y decidir este tipo de controversias era la jurisdicción contencioso administrativa, siendo consecuente con el principio del juez natural. De lo expuesto se colige, que el criterio sostenido en la sentencia anteriormente citada, dictada por la Sala Político Administrativa, debe ser abandonado. En consecuencia, deberá prevalecer el presente criterio, lo que implica que, en el futuro, los Juzgados con competencia en materia laboral, deberán declinar en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y decisión de los recursos interpuestos contra las providencias administrativas, dictadas por las Inspectorías del Trabajo, por ser éstos los órganos judiciales a los cuales les incumbe conocer de este tipo de juicios.
> Así, dado que a la jurisdicción contencioso-administrativa le compete el conocimiento de las demandas de nulidad en contra de las decisiones administrativas provenientes de los órganos de la Administración del Trabajo; en el ejercicio de esa competencia, debe poseer igualmente la potestad para resolver los conflictos que surjan con motivo de la ejecución de ese tipo de providencias que han quedado firmes en sede administrativa tal como lo es, se insiste, para conocer de su nulidad..." (Subrayado nuestro).

Por otra parte, en sentencia Nº 2862 del 20 de noviembre de 2002 (caso: *Ricardo Baroni Uzcátegui*), esta Sala precisó la competencia respecto del conocimiento de las causas que son propuestas contra dichos actos administrativos, así:

> "...Por ello y como las Inspectorías del Trabajo son órganos administrativos dependientes -aunque desconcentrados- de la Administración Pública Nacional, debe reiterarse en esta oportunidad que es la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo, sea que se trate, entre otras, de la pretensión de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, sean las pretensiones relativas a la inejecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración autora o bien del sujeto obligado -el patrono o el trabajador- para su ejecución; o, por último, sea que se trate de pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos. De allí que no sólo no existe norma legal expresa que otorgue esta competencia a los tribunales laborales, sino que, de verificarse ésta, sería inconstitucional por violación del artículo 259 del Texto Fundamental. Así se declara.
> (...omissis...)
> Con fundamento en las consideraciones que se expusieron, y en ejercicio de la facultad de máxima intérprete del Texto Constitucional, esta Sala deja sentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República:
> (i) La jurisdicción competente para el conocimiento de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos que dicten las Inspectorías del Trabajo, así como de cualquier otra pretensión –distinta de la pretensión de amparo constitucional- que se fundamente en las actuaciones u omisiones de dichos órganos, es la jurisdicción contencioso-administrativa.
> (ii) De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y en segunda instancia, cuando éste proceda, a la Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal.
> (iii) De las demandas de amparo constitucional autónomo que se intenten contra los actos, actuaciones u omisiones de las Inspectorías del Trabajo, conocerán los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial correspondiente al lugar donde se produjo la supuesta

lesión al derecho constitucional, y en segunda instancia, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. A falta de los primeros en la localidad en donde se hubiere producido el hecho lesivo, conocerán, con fundamento y de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, los tribunales de Primera Instancia en lo Civil -si lo hubiere- o de Municipio -a falta de aquél- de la localidad. Así se declara" (Subrayado nuestro)

De las sentencias citadas y parcialmente transcritas *supra*, se colige que este consideración se produjo en el marco de la interpretación que ha hecho esta Sala con relación al contenido y alcance del artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en innumerables decisiones (vid. sentencias Nos. 2353/2001, 131/2006 y 347/2006, entre otras).

Dicho estudio ha señalado, en forma generalizada, el ámbito de aplicación de la norma contenida en el citado artículo 259 de la Carta Magna, indicando que la misma es atributiva de la competencia, mas no constitutiva de derechos; por lo tanto, sólo regula el contenido y alcance de la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, el artículo 259 constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa".

Así las cosas, si bien es cierto que el referido artículo 259 establece una regla general, existen algunas excepciones, como es el caso de la jurisdicción especial agraria, que conoce asuntos que versan sobre aspectos del contencioso administrativo, pero que por la especialidad de la materia y la protección constitucional reconocida a la misma, han sido reservados a los tribunales agrarios (artículo 269 de la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario).

En vista de esta situación, considera oportuno la Sala revisar los criterios de interpretación de esta norma constitucional, que ha venido aplicando de manera pacífica y reiterada en casos como el de autos, a fin de garantizar la efectiva vigencia y respeto de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A estos efectos, es importante recordar que una norma no puede ser interpretada de forma aislada, sino dentro del contexto en el cual la misma se encuentra. De allí que debe analizarse hasta qué punto podría ser viable la exclusión del conocimiento de acciones relacionadas con providencias administrativas dictadas por Inspectorías del Trabajo –en el ámbito de una relación laboral–, de la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas, destaca la regulación constitucional del derecho al trabajo, plasmada en los artículos 87 al 97, Título III: Derechos Sociales, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al considerarlo un derecho y un hecho social, el Constituyente impone al Estado el deber de protegerlo.

De allí que la Disposición Transitoria Cuarta, en su numeral 4, de nuestra Carta Magna, estableció el deber para la Asamblea Nacional de aprobar, dentro del primer año, contado a partir de su instalación:

"Una ley orgánica procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La ley orgánica procesal del trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso" (Negritas y subrayado nuestro)

Esta posición se ve reforzada por la reciente entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 377.244 del 16 de junio de 2010; la cual tiene por objeto "*regular la organización, funcionamiento y competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo lo previsto en las leyes especiales*" (artículo 1).

Las competencias de los órganos integrantes de esta jurisdicción, están consagradas en los artículos 9, 23, 24, 25 y 26 de la referida Ley Orgánica. De esos artículos interesa, a los efectos de determinar la competencia para el conocimiento de las acciones relacionadas con providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, lo contenido en el numeral 5 del artículo 23, en el numeral 5 del artículo 24 y en el numeral 3 del artículo 25:

"Artículo 23. La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer de:
(...omissis...)
5. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los Ministros o Ministras, así como por las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional, si su competencia no está atribuida a otro tribunal.
(...omissis...)".

"Artículo 24. Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son competentes para conocer de:
(...omissis...)
5. Las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por autoridades distintas a las mencionadas en el numeral 5 del artículo 23 de esta Ley y en el numeral 3 del artículo 25 de esta Ley, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de la materia.
(...omissis...)".

"Artículo 25. Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son competentes para conocer de:
(...omissis...)
3. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, dictados por las autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, con excepción de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración del trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo.
(...omissis...)" (Subrayado nuestro).

De los artículos anteriormente transcritos, se puede apreciar que el legislador excluyó –de forma expresa– de las competencias asignadas a los órganos que integran la jurisdicción contencioso administrativa, la relativa al conocimiento de "*las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración del trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo*".

Con este criterio, la Sala puede evidenciar que el legislador viene a fortalecer la protección jurídico-constitucional de los trabajadores, a través de normas garantistas de los derechos amparados por la Constitución, favoreciendo la tutela judicial efectiva y protegiendo la vigencia y efectividad del trabajo, como derecho y como hecho social que deber ser protegido por el Estado (artículos 87 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), en pro del interés general y de la propia vida en el porvenir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para hacerla descansar en la justicia social y humanitaria.

En este sentido, la Constitución venezolana es expresión del constitucionalismo social y humanitario, alejándose definitivamente de la etapa del Estado de Derecho formal y de las "experiencias de instrumentalización mediática o autoritaria de la legalidad formal" (José Manuel Pureza. ¿Derecho Cosmopolita o Uniformador? Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en la Posguerra Fría. Discurso F. Carrasquero L. p. 19)

De allí se deriva el particularismo del Derecho del Trabajo y su legislación proteccionista del hiposuficiente, que ha requerido una protección humana específica, como específica por la materia debe ser su jurisdicción, para amparar con profunda justicia social los derechos e intereses de los trabajadores en su condición de productores directos de las mercancías, en el sistema capitalista.

Ese deber del Estado se ha traducido en la creación de una jurisdicción especial -la laboral-, que conoce las normas sustantivas dictadas en la materia y los procedimientos especialmente creados para resolver las controversias surgidas con ocasión de relaciones laborales.

De lo anterior se colige que aun cuando las Inspectorías del Trabajo sean órganos administrativos dependientes -aunque desconcentrados- de la Administración Pública Nacional, sus decisiones se producen en el contexto de una relación laboral, regida por la Ley Orgánica del Trabajo, razón por la cual debe atenerse al contenido de la relación, más que a la naturaleza del órgano que la dicta, para determinar que el juez natural en este caso no es el contencioso administrativo,

sino el laboral. Una relación jurídica denominada relación de trabajo, expresada y manifestada por la fuerza de trabajo desplegada por los trabajadores, que exige un juez natural y especial, para proteger la propia persona de los trabajadores. En fin, la parte humana y social de la relación

En efecto, los órganos jurisdiccionales especializados en los conceptos debatidos en las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo (derecho al trabajo y a la estabilidad en el trabajo), sea que se trate, entre otras, de la pretensión de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, sean las pretensiones relativas a la inejecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración autora o bien del sujeto obligado -el patrono o el trabajador- para su ejecución o, por último, sea que se trate de pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos; son los tribunales del trabajo. Así se declara.

Por todo lo anterior, esta Sala Constitucional, actuando como máximo intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estima que el conocimiento de las acciones intentadas en ocasión de providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, debe atribuirse como una excepción a la norma general contenida en el artículo 259 constitucional, a los tribunales del trabajo. Así se declara.

Con fundamento en las consideraciones que se expusieron, y en ejercicio de la facultad de máximo intérprete del Texto Constitucional, esta Sala deja asentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República:

1) La jurisdicción competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo, es la jurisdicción laboral.

2) De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia, a los Tribunales Superiores del Trabajo.

Así se declare.

IV
DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, declara **INADMISIBLE** la presente acción de amparo, ejercida por la abogada Nurbis Cárdenas, atribuyéndose la representación judicial de los ciudadanos BERNARDO JESÚS SANTELIZ TORRES y otros, antes identificados; contra la sociedad mercantil Central La Pastora, C.A.

Se ordena remitir copia certificada del presente fallo a la Sala Político Administrativa y a la Sala de Casación Social de este máximo Tribunal, a los fines de que distribuyan y hagan del conocimiento de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y de la jurisdicción laboral, respectivamente, el criterio que -con carácter vinculante- ha dejado asentado esta Sala Constitucional.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 23 días del mes de Septiembre dos mil diez. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Ponente

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

El Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz manifiesta su disentimiento del fallo que antecede, razón por la cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, expresa su voto salvado en los siguientes términos:

1. La discrepancia de la decisión que precede atañe, en primer lugar, a la declaración de inadmisión de la demanda de amparo constitucional, porque no está acreditada la representación judicial de los accionantes.

En efecto, la mayoría sentenciadora negó la admisión de la pretensión de tutela constitucional con afincamiento en que quien se presentó como representante judicial de los trabajadores demandantes presentó un poder que le fue otorgado por éstos para que los

representase ante los tribunales laborales de la República y la Inspectoría del Trabajo, ante lo cual se declaró, una vez más, que "*para la interposición de un amparo constitucional (...) el* ius postulandi *o derecho de hacer peticiones en juicio, deberá ser ejercido por un abogado que detente el derecho de representación, en virtud de un mandato o poder auténtico y suficiente. / (...), la ausencia de tan indispensable presupuesto procesal deberá ser controlada de oficio por el juez de la causa mediante la declaratoria de inadmisibilidad de la acción*". Al respecto, se advierte:

1.1 En la situación que se examina, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales norma claramente cuáles son los requisitos que debe satisfacer la solicitud de amparo constitucional so pena de que se niegue la admisión de la pretensión.

En criterio del salvante, los supuestos de inadmisibilidad que tienen pertinencia en el procedimiento de amparo constitucional son los que derivan de los artículos 6, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como los generales que establece el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con la norma de remisión que contiene el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y de los criterios doctrinales que ha establecido esta Sala.

1.2 De conformidad con lo anterior, quien se aparta del veredicto que antecede concluye que si quien alegue que actúa en nombre y por cuenta de la parte actora en un proceso de protección constitucional no acredita debidamente dicha representación, junto con la demanda de tutela constitucional, tal omisión debe dar lugar al referido pronunciamiento de inadmisión sólo después de que caduque el lapso que dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sin que el abogado subsane el defecto de acreditación de su cualidad procesal.

1.3 Como conclusión, el salvante estima que la Sala debió ordenar la subsanación de la demanda de protección constitucional de conformidad con lo que preceptúa la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuyo artículo 19 impone, a la luz del principio *pro actione*, que se dé oportunidad, a quienes impetran protección para sus derechos constitucionales, no sólo de enmienda del escrito continente de su demanda sino de subsanación de omisiones en las que hubiere podido incurrir que dificulten la posibilidad de decisión acerca de la admisión, tal como hizo esta misma Sala desde sus inicios, incluso en causas semejantes a la de autos.

2. Por otra parte, cumple a quien discrepa la reiteración de su criterio en el sentido de que:

> ... se discrepa del asentamiento de un criterio vinculante en un "*obiter dictum*", porque ello resulta contradictorio.
>
> En efecto, dentro de cualquier veredicto judicial, el fragmento que se identifica como *obiter dictum* recoge consideraciones adicionales a las que son necesarias para la fundamentación de la sentencia, las cuales, por su naturaleza, no son vinculantes.
>
> Es de doctrina que la porción de los actos jurisdiccionales que vincula al resto de los tribunales del país únicamente es aquella en la que se plasma el razonamiento jurídico que conduce al veredicto que se pronunció, a lo que se dispone y al que se contrae el dispositivo, que se conoce como la *ratio decidendi*.
>
> En relación con lo precedente, puede leerse una sencilla explicación al respecto, en una enciclopedia virtual de uso corriente y universal, lo siguiente:
>
> > ***Obiter dictum*** (o, en plural, ***obiter dicta***) es una expresión latina que, literalmente en español significa "dichos de paso", hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial, que corroboran la decisión principal, pero que no tienen poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria.
> >
> > Estos sólo tienen una "fuerza persuasiva" que depende del prestigio y jerarquía del juez o tribunal del cual emana, constituyéndose como criterio auxiliar de interpretación (para) así tomar una determinación concluyente.
> >
> > (http://es.wikipedia.org/wiki/Obiter_dictum)
>
> ***Ratio decidendi*** es una expresión latina, que significa literalmente en español "razón para decidir" o "razón suficiente". Hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento.
>
> En el *common law*, es decir, en el derecho anglosajón, la *ratio decidendi* tiene gran importancia, pues al revés del obiter dictum, sí tiene carácter vinculante y, por tanto, obligan a los tribunales inferiores cuando deben resolver casos análogos (principio de *stare decisis*).
>
> (http://es.wikipedia.org/wiki/Ratio_decidendi)
>
> Así, la Sala no puede establecer una opinión vinculante fuera de la *ratio decidendi* del acto de juzgamiento de que se trate porque sólo aquélla posee tal fuerza respecto de los demás juzgados de la República. (Voto salvado de s.S.C. n.° 2197 de 23.11.07).

De acuerdo con los principios universales que rigen la actividad judicial de los tribunales constitucionales cuyas decisiones son vinculantes (todos, en los sistemas de control difuso de constitucionalidad –por la vía del principio del *stare decisis*- y solo uno en los sistemas de control concentrado o, como el nuestro, mixto), *la parte vinculante de la motivación de las sentencias constitucionales se limita a la* ratio decidendi ("razón para decidir"), *vale decir, los razonamientos interpretativos de normas, principios y/o valores constitucionales indispensables para la resolución del caso concreto*. Por el contrario, toda consideración adicional, especialmente si es ajena al punto que debía resolverse, constituye *obiter dicta* ("dicho de paso") y, como tal, no es vinculante. (Voto salvado de s.S.C. n.° 53 de 3.02.09).

En relación con el "Obiter Dictum", el voto salvante está, de nuevo, en franco desacuerdo con que se tomen decisiones a las que se atribuya carácter vinculante bajo ese título, cuyo significado literal es "dicho de paso" y se usa, en Derecho, para la identificación de aquellos argumentos que se hacen en la parte motiva de una sentencia y colorean, pero no hacen parte de la decisión principal, los cuales carecen de poder vinculante (precedente judicial) porque su naturaleza es meramente complementaria. Esta parte de un veredicto judicial sólo tiene valor de criterio auxiliar de interpretación y, por ello, la contradicción entre el título y el contenido del capítulo VI del fallo es evidente y la confusión que ello causa, insalvable. (Voto salvado de s.S.C. n.° 1659 de 11.02.09).

3. Por último, más allá de que ya se descartó, en Derecho, el carácter vinculante del contenido del capítulo III del veredicto que antecede, el salvante manifiesta su discrepancia respecto del cambio de criterio en relación con la competencia para el conocimiento de las demandas de cualquier naturaleza que se interpongan contra los actos administrativos de las Inspectorías del Trabajo porque no comparte los argumentos que se ofrecieron como fundamento, los cuales resultan insuficientes para el abandono de la interpretación pacífica de esta Sala, desde 2001, de las normas aplicables al asunto.

En efecto, yerra la mayoría cuando sostiene que el juez natural para la resolución de las pretensiones que tengan por objeto la actividad o inactividad de las Inspectorías del Trabajo son los laborales porque sus decisiones, aunque administrativas, "*se producen en el contexto de una relación laboral, regida por la Ley Orgánica del Trabajo, razón por la cual debe atenerse al contenido de la relación, más a que a la naturaleza del órgano que la dicta (...) Una relación jurídica denominada relación de trabajo desplegada por los trabajadores, que exige un juez natural y especial, para proteger la propia persona de los trabajadores*". Cuando se enjuicia o se pretende el enjuiciamiento de las actuaciones u omisiones de un órgano público como las Inspectorías del Trabajo, no se pretende la protección del trabajador frente a su patrono, en el marco de la relación laboral que los vincula; lo que se pretende es el examen de la conducta de una autoridad administrativa que tiene a su cargo una labor arbitral o cuasi-jurisdiccional –como la califica nuestra mejor doctrina-, por lo que la relación que existe entre el demandante -que no necesariamente es el trabajador, podría ser el patrono- y demandado, la Administración Pública, no es laboral sino jurídico-pública y el juez natural de esa relación, a tenor de lo que preceptúa el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el contencioso administrativo: es él el juez conocedor de la manera en que debe

formarse la voluntad de la Administración y cómo debe desplegar sus actividades, de qué privilegios goza y cuáles son sus límites frente a las personas que con ella se relacionan, que es, en realidad, lo que será sometido al juez y no la relación laboral en la que ella haya intervenido, siempre en protección de la legalidad y del débil jurídico. No debe olvidarse que cuando el legislador le confiere a la Administración labores cuasi-jurisdiccionales, lo hace en situaciones en las que se precisa la protección de un débil jurídico: trabajadores, inquilinos, consumidores, usuarios de la banca o de los seguros, por ejemplo.

Por último, la iniciación de la vigencia del artículo 25.3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es relevante para el caso bajo análisis en virtud de que ya había dicho esta Sala que si existiese una norma que otorgase competencia a los tribunales laborales para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos que emitan los inspectores del trabajo, *"sería inconstitucional por violación del artículo 259 del Texto Fundamental"*, como citó la mayoría (s.S.C. n.° 2862 de 20.11.02), lo cual no queda contradicho por la orden que le dio el constituyente a la Asamblea Nacional en la Disposición Transitoria Cuarta constitucional, de que apruebe una ley orgánica que garantice una "jurisdicción" laboral, cuyo ámbito material de aplicación, lógicamente, serán las relaciones laborales, no las de los ciudadanos con la Administración Pública.

Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

Fecha *retro*.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Disidente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO [illegible]NA CABELLO

En virtud de la potestad que le confiere el artículo 53 del Reglamento de Reuniones de este Alto Tribunal, quien, suscribe, Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, consigna su opinión concurrente al contenido decisorio del presente fallo.

Un considerable grupo de trabajadores accionaron en amparo, ante esta Sala Constitucional, en contra de la CENTRAL LA PASTORA, C.A. por la trasgresión de su derecho al trabajo, en virtud de que dicha compañía no ha acatado la providencia administrativa dictada por la Inspectoría del Trabajo del Estado Lara, que declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos. La mayoría sentenciadora, por su parte, declaró INADMISIBLE la acción de amparo ejercida por la abogada Nurbis Cárdenas con el carácter de apoderada judicial de los ciudadanos BERNARDO JESÚS SANTELIZ TORRES y otros, en virtud de que del poder especial consignado a los autos se desprendía que la aludida profesional del Derecho carecía de facultada para actuar ante este Alto Tribunal, confirmando así el criterio reiterado de la Sala. Sin embargo, con base en el artículo 25.3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la mayoría sentenciadora cambió el criterio recaído en la sentencia N° 1318/2001, respecto de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la nulidad de los actos dictados por las Inspectorías del Trabajo; y finalmente señalar, mediante *Obiter Dictum*, lo siguiente:

> "1.- La jurisdicción competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo, es la jurisdicción laboral.
> 2.- De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia, a los Tribunales Superiores del Trabajo".

El hecho es que en la motivación para el cambio de criterio que opera con ocasión de la sentencia concurrida no se advierte que se plantea, una vez más, un aspecto largamente debatido en la jurisprudencia de esta Sala, cual es, la idoneidad del amparo para lograr la ejecución de las decisiones administrativas, siendo una problemática que continuará subyaciendo aun cuando sea el Juez laboral el competente en lo adelante conocer de los amparos constitucionales que suscite la ejecución de una providencia administrativa emanada de las Inspectorías del Trabajo.

Es por ello, que la Magistrada concurrente estima que ha debido insistirse en el criterio recaído en la sentencia de esta Sala N° 2308/2006, de 14 de diciembre (caso: *Guardianes Vigimán S.R.L.*), que no se modifica ni siquiera con el cambio de criterio, en el sentido que, para el caso de los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo, "*...la ejecución de las decisiones administrativas debe ser exigida primeramente* (sic) *en vía administrativa y, en caso de no ser fructífera la gestión, agotado como haya sido el procedimiento de multa previsto en la Ley Orgánica del Trabajo Título XI, podría recurrir a los mecanismos jurisdiccionales ordinarios...*" Por lo cual, "*...sólo en situación excepcional cuando el incumplimiento afecte un derecho constitucional, puede recurrirse al amparo constitucional, para exigir un mandamiento judicial que consista en una conducta que debió instarse directamente en sede administrativa...*"

Se trata de una justificación que con ocasión del cambio de criterio respecto de la competencia para conocer del amparo merece ser recalcada, ya que, si bien es cierto que el acto administrativo tiene que ser ejecutado forzosamente por el órgano emisor, esto es, a través de sus funcionarios o valiéndose de la fuerza pública; no se puede desconocer que la falta de ejecución de la providencia administrativa no puede impedir el acceso a la justicia conforme con el artículo 26 constitucional y, por tanto, la acción de amparo resulta idónea para tutelar la resistencia del patrono en cumplir con tal providencia; máxime cuando no existe acción judicial nominada para exigir dicho cumplimiento.

Finalmente, debe quien suscribe el presente voto concurrente realizar dos advertencias marginales a la argumentación esgrimida por la sentencia aprobada por la mayoría sentenciadora. La jurisdicción especial agraria conoce de asuntos que versan sobre aspectos del contencioso administrativo porque es la propia Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario la que así lo estipula, lo que no sucede con la impugnación de los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo con base en la Ley Orgánica del Trabajo, pues este texto legal no crea un contencioso laboral propiamente dicho; pareciera más bien, que es la novísima Ley Orgánica del Contencioso Administrativo la que, con la excepción contenida en su artículo 26.3, crea la jurisdicción contencioso laboral.

Finalmente, considera quien suscribe que la sentencia concurrida, con ocasión del *Obiter Dictum* y atendiendo a las razones de interés social a que alude el artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo, ha debido declinar el conocimiento de este asunto en el Juez Laboral (ante quien la apoderada sí posee representación) para permitir que fuese el propio Juez quien determine si se está en presencia de un despido masivo y proceder en consecuencia.

Queda así expresado el criterio de la Magistrada concurrente.

En Caracas, fecha *ut supra*.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Concurrente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, quien se encuentra por motivos justificados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 611

Caracas, 21 de diciembre de 2010
200º y 151º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución Nº 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **NELSÓN GONCALVES FREITAS,** titular de la cédula de identidad Nº **6.510.524,** quien ocupa el cargo de Analista Profesional III, como Coordinador de Recursos Humanos adscrito a la Inspectoría General de Tribunales, en Calidad de encargado, a partir del 01 de diciembre de 2010.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en caracas a los veintiún días [illegible] del mes de diciembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

MINISTERIO PÚBLICO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 98**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **CARLOS LUIS CHIRINOS RODRIGUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 14.563.839, en la **FISCALIA DECIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Coro, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Oficinista en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-02-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 99**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ESTHER YELITZA LA CRUZ ZAMBRANO,** titular de la cédula de identidad Nº 16.370.105, en la **FISCALIA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto, cargo [illegible].

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-02-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 100**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIA VIRGINIA SIRA ALMAO,** titular de la cédula de identidad Nº 13.267.329, en la **FISCALIA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto, cargo [illegible]. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-02-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 102**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LORENA DEL CARMEN VENTO GARCIA,** titular de la cédula de identidad Nº 10.768.886, en la **FISCALIA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-02-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 104**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ROBERT JOSE MARTINEZ GODOY,** titular de la cédula de identidad 14.005.603, en la **FISCALIA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-02-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de febrero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 111**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **GIOVANNA DE LA ROSA PARRA**, titular de la cédula de identidad Nº 14.272.087, en la **FISCALIA TERCERA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare y competencia plena, en sustitución del ciudadano Abogado Pedro José Romero García, quien pasará a otro destino. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de febrero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 113**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **PEDRO JOSE ROMERO GARCIA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.072.812, en la **FISCALIA PRIMERA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Graciela del Carmen Benavides García, quien pasará a otro destino. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Primer Circuito de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Guanare.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de febrero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 112**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Abogada **GRACIELA DEL CARMEN BENAVIDES GARCIA**, titular de la cédula de identidad Nº 5.947.612, **FISCAL SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en su aparte único, en sustitución de la ciudadana Abogada Giovanna de la Rosa Parra, quien pasará a otro destino. La ciudadana Abogada Graciela del Carmen Benavides García, se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Acarigua.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-02-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº 01-00- 000031

Caracas, 02 FEB 2011
200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento Interno de este Organismo Contralor,

RESUELVE

Único: Delegar en la ciudadana **IRIS PRADA OROZCO**, titular de la cédula de identidad N° 18.603.791, la firma de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Dirección de Control de Estados, adscrita a la Dirección General de Control de Estados y Municipios

Comuníquese y Publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

PARLAMENTO LATINOAMERICANO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PARLAMENTO LATINOAMERICANO
GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO

RESOLUCIÓN Nº 2011-02

Quien suscribe, diputado Rodrigo Eduardo Cabeza Morales, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad Nº 4.666.491, en mi carácter de Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), según se deriva del Acta original de la Sesión Plenaria Especial Nº 2011-01, de fecha 7 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.592 de fecha 12 de enero de 2011, actuando de conformidad con lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13º del Estatuto y los artículos 16º, numeral 7, y 36º del Reglamento Interno de esta agrupación,

RESUELVE

Primero: Proceder a la oficialización legal de la designación, en el cargo de Directora General del Despacho de la Presidencia de nuestro Grupo Parlamentario, de la Ciudadana Vivian Jeannette Dorta García, titular de la cédula de Identidad Nº 6.223.962, venezolana, mayor de edad, de profesión Abogada y con domicilio para todo efecto en la ciudad de Caracas.

Segunda: Ordenar la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dar difusión a su contenido entre los entes nacionales e internacionales con los que mantiene e inicie relaciones nuestro Grupo Parlamentario y hacerlo del conocimiento del personal de trabajadores y trabajadoras de nuestra agrupación.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los treinta y un día del mes de enero del año dos mil once. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Diputado Rodrigo Cabeza Morales
Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano
Parlamento Latinoamericano

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PARLAMENTO LATINOAMERICANO
GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO

RESOLUCIÓN Nº 2011-03

Quien suscribe, diputado Rodrigo Eduardo Cabeza Morales, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad Nº 4.666.491, en mi carácter de Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), según se deriva del Acta original de la Sesión Plenaria Especial Nº 2011-01, de fecha 7 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.592 de fecha 12 de enero de 2011, actuando de conformidad con lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13º del Estatuto y los artículos 16º, numeral 7, y 48º del Reglamento Interno de esta agrupación,

RESUELVE

Primero: Proceder a la oficialización legal de la designación, en el cargo de Directora General de Desarrollo Humano de nuestro Grupo Parlamentario, de la Ciudadana Dacir María Conde Torres, titular de la cédula de Identidad Nº 7.410.845, venezolana, mayor de edad, de profesión Abogada y con domicilio para todo efecto en la ciudad de Caracas.

Segunda: Ordenar la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dar difusión a su contenido entre los entes nacionales e internacionales con los que mantiene e inicie relaciones nuestro Grupo Parlamentario y hacerlo del conocimiento del personal de trabajadores y trabajadoras de nuestra agrupación.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los treinta y un día del mes de enero del año dos mil once. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Diputado Rodrigo Cabeza Morales
Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano
Parlamento Latinoamericano

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PARLAMENTO LATINOAMERICANO
GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO

RESOLUCIÓN Nº 2011-04

Quien suscribe, diputado Rodrigo Eduardo Cabeza Morales, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 4.666.491, en mi carácter de Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), según se deriva del Acta original de la Sesión Plenaria Especial Nº 2011-01, de fecha 7 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.592 de fecha 12 de enero de 2011, actuando de conformidad con lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13º del Estatuto y los artículos 16º, numeral 7, y 51º del Reglamento Interno de esta agrupación,

RESUELVE

Primero: Proceder a la oficialización legal de la designación, en el cargo de Directora General de Seguimiento Estratégico y Difusión Comunicacional de nuestro Grupo Parlamentario, de la Ciudadana Narly Rosiri Montilva, titular de la cédula de identidad Nº 12.490.929, venezolana, mayor de edad, de profesión Licenciada en Comunicación Social y con domicilio para todo efecto en la ciudad de Caracas.

Segunda: Ordenar la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dar difusión a su contenido entre los entes nacionales e internacionales con los que mantiene e inicie relaciones nuestro Grupo Parlamentario y hacerlo del conocimiento del personal de trabajadores y trabajadoras de nuestra agrupación.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los treinta y un día del mes de enero del año dos mil once. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Diputado Rodrigo Cabeza Morales
Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano
Parlamento Latinoamericano

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PARLAMENTO LATINOAMERICANO
GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO

RESOLUCIÓN Nº 2011-05

Quien suscribe, diputado Rodrigo Eduardo Cabeza Morales, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 4.666.491, en mi carácter de Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), según se deriva del Acta original de la Sesión Plenaria Especial Nº 2011-01, de fecha 7 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.592 de fecha 12 de enero de 2011, actuando de conformidad con lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13º del Estatuto y los artículos 16º, numeral 7, y 41º del Reglamento Interno de esta agrupación,

RESUELVE

Primero: Proceder a la oficialización legal de la designación, en el cargo de Auditor Interno encargado de nuestro Grupo Parlamentario, del Ciudadano Roberto de Jesús Idrobo Araujo, titular de la cédula de identidad Nº 12.906.488, venezolano, mayor de edad, de profesión Licenciado en Ciencias Fiscales y con domicilio para todo efecto en la ciudad de Caracas.

Segunda: Ordenar la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dar difusión a su contenido entre los entes nacionales e internacionales con los que mantiene e inicie relaciones nuestro Grupo Parlamentario y hacerlo del conocimiento del personal de trabajadores y trabajadoras de nuestra agrupación.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los treinta y un día del mes de enero del año dos mil once. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Diputado Rodrigo Cabeza Morales
Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano
Parlamento Latinoamericano

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PARLAMENTO LATINOAMERICANO
GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO

RESOLUCIÓN Nº 2011-06

Quien suscribe, diputado Rodrigo Eduardo Cabeza Morales, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 4.666.491, en mi carácter de Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), según se deriva del Acta original de la Sesión Plenaria Especial Nº 2011-01, de fecha 7 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.592 de fecha 12 de enero de 2011, actuando de conformidad con lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13º del Estatuto y los artículos 16º, numeral 7, y 38º del Reglamento Interno de esta agrupación,

RESUELVE

Primero: Proceder a la oficialización legal de la designación, en el cargo de Consultora Jurídica encargada de nuestro Grupo Parlamentario, de la Ciudadana Vivian Jeannette Dorta García, titular de la cédula de identidad Nº 6.223.962, venezolana, mayor de edad, de profesión Abogada y con domicilio para todo efecto en la ciudad de Caracas.

Segunda: Ordenar la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dar difusión a su contenido entre los entes nacionales e internacionales con los que mantiene e inicie relaciones nuestro Grupo Parlamentario y hacerlo del conocimiento del personal de trabajadores y trabajadoras de nuestra agrupación.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los treinta y un día del mes de enero del año dos mil once. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Diputado Rodrigo Cabeza Morales
Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano
Parlamento Latinoamericano

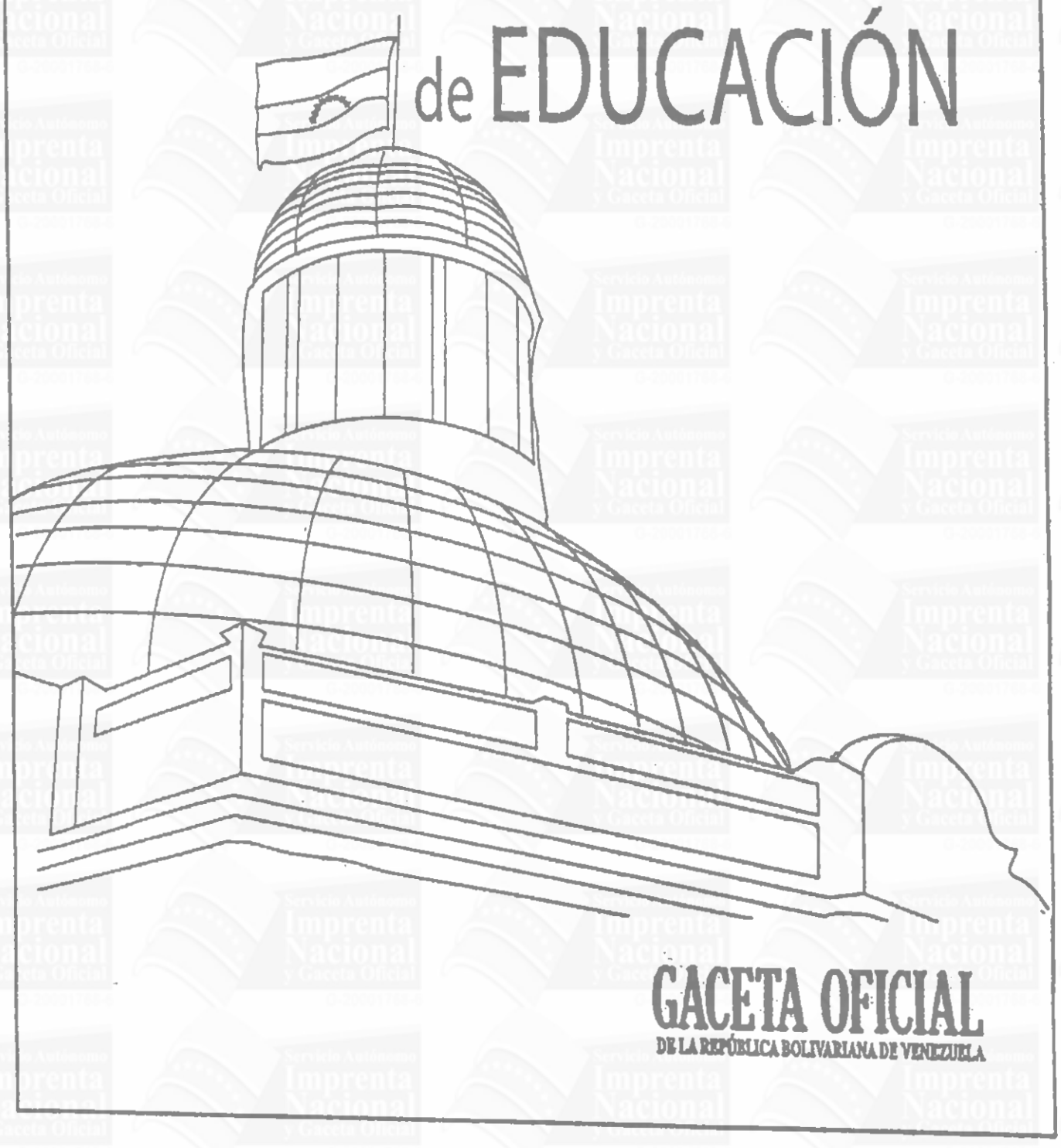




A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**













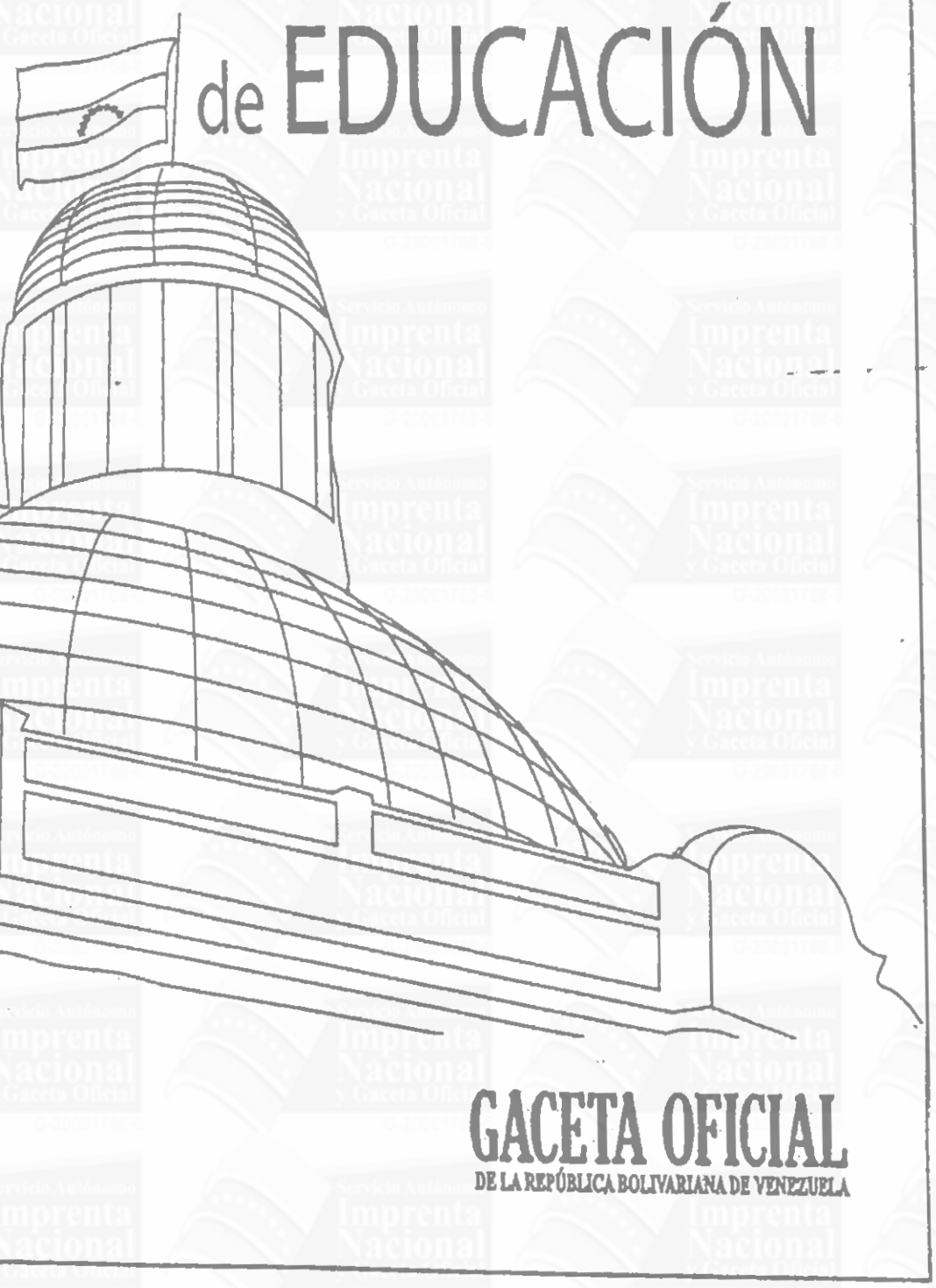
Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IV **Número 39.608**

Caracas, jueves 3 de febrero de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve / http://imprenta.gotdns.org

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.